



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de enero de 2024. Los términos para subsanar se surtieron de la siguiente manera:

**NOTIFICACIÓN AUTO INADMISORIO:** 22 de enero de 2024.

**CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR:** 23, 24, 25, 26 y 29 de enero de 2024.

**DÍAS INHÁBILES:** 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024.

Dentro del término legal (29 de enero de 2024), la parte actora presentó escrito de subsanación.

En la fecha, 31 de enero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**17001-31-03-002-2023-00356-00**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### Auto I. # 068-2024

Acomete el despacho el resolver sobre la calificación y por ende admisión de la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, adelantada por la señora María Lucila Muñoz Martínez en contra de los señores María Edilma Alzate de Morales, Dor Yaneth, Jhon Jairo, Francy, Francy Nathaly, María Zulma, Silvio Alberto y Lina María Morales Alzate y Personas Indeterminadas.

Deberá decirse de antemano que este despacho rechazará la presente acción por falta de competencia, con base en los argumentos que se indicarán a continuación, y que tienen fundamento en las reglas que establecen el funcionario al que compete conocer cada trámite interpuesto en pro de resolver las controversias surgidas.

Bajo este contexto, el legislador al regular uno de los presupuestos para adoptar las decisiones que cumplan la finalidad trazada por el Constituyente, - *como lo es la de administrar justicia con eficiencia y eficacia sobre los diferentes derechos en pugna*-, consagró diferentes reglas de competencia para efecto del conocimiento por parte de los jueces de los asuntos al interior del andamiaje judicial.

Es por ello que, al establecer la cuantía de los procesos las diferenció entre mínima, menor y mayor, con el fin de determinar el funcionario competente para conocer del asunto, de acuerdo al monto de las pretensiones de cada demanda; siendo entonces del resorte de los juzgados civiles municipales los que son de mínima cuantía (menores a 40 smlmv) en única instancia y menor cuantía (mayores a 40 smlmv y menores a 150 smlmv) en primera instancia; y para los juzgados civiles del circuito los de mayor cuantía (superiores a 150 smlmv) también en primera instancia (art. 25 CGP).

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía, el art. 26 CGP establece las reglas para realizarlo, y en su numeral tercero, referente a los procesos de pertenencia como el que ahora atañe, esta se establecerá de conformidad con el avalúo catastral del bien objeto de usucapión.

En ese orden de ideas, en el auto que inadmitió la demanda se le solicitó a la parte actora que aportara el respectivo avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, con el fin de determinar la cuantía del asunto y, asimismo, el juzgado competente para ello.

Cumpliendo con su carga, la parte demandante allegó el respectivo avalúo catastral que, de conformidad con la factura del impuesto predial aportada,



asciende a un valor de sesenta y cuatro millones trescientos ocho mil pesos m/cte (\$64'308.000,00)<sup>1</sup> para el año 2024.

Analizadas entonces las reglas para determinar la competencia por el factor objetivo (cuantía), se puede concluir que, para el momento de presentación de la demanda (2023), el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión equivalía a menos de 55 smmlv (si se tiene en cuenta que el aportado corresponde al año 2024); por lo tanto, la competencia para conocer del asunto radica en cabeza de los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia en cuanto al factor objetivo (cuantía) y, en consecuencia, se remitirán las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que allí se realice el reparto respectivo entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECRHAZAR** por el factor objetivo <<cuantía>> la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, adelantada por la señora María Lucila Muñoz Martínez en contra de los señores María Edilma Alzate de Morales, Dor Yaneth, Jhon Jairo, Francy, Francy Nathaly, María Zulma, Silvio Alberto y Lina María Morales Alzate y Personas Indeterminadas, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a devolución de anexos toda vez que la actuación se surtió de forma virtual y digital.

**TERCERO.-** Remitir las presentes diligencias a la oficina correspondiente, para que allí se realice el respectivo reparto, entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto, efectúense las respectivas anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AMMA

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo 04SubsanacionDemanda202300356.pdf, folio 24.

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39244695f0726a9e246dd874e695f392d193dcd8b094fea98c880866fa37c04b**

Documento generado en 02/02/2024 06:01:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**